

EL CONGRESO NACIONAL
En nombre de la República
LEY GENERAL DE JUVENTUD
Ley 49-2000

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República reconoce, como finalidad principal del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de Justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos.

CONSIDERANDO: Que una importante proporción de la población dominicana es considerada demográficamente como joven.

CONSIDERANDO: Que diversos organismos del Estado y del sector privado mantienen programas de promoción de la Juventud, sin ninguna coordinación entre sí, lo que da como resultado duplicidad y dispendio de recursos humanos y materiales.

CONSIDERANDO: Que las políticas dirigidas a la juventud carecen del impulso necesario y coherente para la real integración y protección de los jóvenes en todos los ámbitos de la vida nacional.

CONSIDERANDO: Que estas políticas requieren ser diseñadas, coordinadas, supervisadas y evaluadas por un órgano gubernamental con la suficiente jerarquía y autoridad, de forma tal que pueda incidir en los órganos formuladores de las políticas públicas de los diferentes sectores.

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado Dominicano garantizar el marco institucional dentro del cual se formulen acciones dirigidas en beneficio de la población joven de nuestro país

CONSIDERANDO: Que los jóvenes pueden y deben participar en los espacios y escenarios nacionales y/o locales en los que se plantean y discuten los temas del desarrollo.

CONSIDERANDO: Que la participación de los jóvenes en los procesos de reforma y modernización de los factores de la actividad es fundamental para garantizar la incorporación de la perspectiva generacional de la juventud, así como el alcance y en el contenido de lo mismos.

CONSIDERANDO: Que esta participación implica como una de sus dimensiones principales la integración de los jóvenes en la formulación de propuestas y diseños a

seguir en los procesos y esquemas de integración regional y/o hemisféricos para garantizar una apertura que no lesione nuestra identidad e integridad nacionales.

CONSIDERANDO: Que la población joven es la depositaria de las fuerzas del cambio, el progreso y la dominicanidad.

VISTAS:

La Constitución de la República, del 14 de agosto de 1994.

La Ley 4378 del 10 de febrero de 1956, Ley Orgánica de Secretarías de Estado.

La Ley 3455 del 29 de enero de 1953 sobre Organización Municipal que establece las funciones, estructuras y facultades de los Ayuntamientos.

La Ley 3456 del 29 de enero de 1953 sobre la Organización del Distrito Nacional que establece sus funciones, estructura y facultades.

La Ley 5622 del 20 de septiembre de 1961 que establece la Autonomía Municipal.

La Ley 175 del 31 de agosto de 1967 que crea la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

La Ley 97 del 20 de diciembre de 1974 que crea la Secretaría de Estado de Deporte, Educación Física y Recreación.

La Ley 116 del 20 de enero de 1980 que crea el Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional.

El Decreto número 2981 de fecha 21 de mayo de 1985 que crea la Dirección General de Promoción de la Juventud.

La Ley 50-88 del 24 de mayo de 1988 que crea el Consejo Nacional de Drogas.

La Ley 16-92 del 29 de mayo de 1992 del Código de Trabajo de la República Dominicana.

La Ley 20-93 del 5 de diciembre de 1993 que crea el Día Nacional y el Premio Nacional de la Juventud.

Ley 14-94 que crea el Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, del 22 de abril de 1994.

La Ley 17-94 del 15 de enero de 1997 que otorga el 4 % del Ingreso Nacional a los Ayuntamientos o Gobiernos Locales.

La Ley 24-97 de enero de 1997 contra la Violencia Intra familiar.

La Ley 66-97 del 9 de abril de 1997 o Ley General de Educación de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

TITULO PRIMERO

DEL OBJETO Y LA FINALIDAD DE LA PRESENTE LEY

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto instaurar el marco jurídico, político e institucional que oriente las acciones del Estado y la sociedad en general hacia la definición e implementación del conjunto de políticas necesarias para lograr la satisfacción de las necesidades y expectativas de la población joven de la Nación, así como una efectiva participación de los jóvenes en los procesos de toma de decisiones.

Artículo 2.- La finalidad de la presente ley es propiciar el desarrollo integral de los y las jóvenes sin distinción de género, de religión, política, racial, étnica u orientación sexual, y de nacionalidad.

Párrafo: La Ley deberá contribuir a la integración de los jóvenes a la vida nacional en los ámbitos político, económico, social, y cultural, así como también garantizar el ejercicio de los derechos humanos, civiles, políticos, económicos y sociales que permitan a los y las jóvenes su participación plena en el desarrollo de la Nación.

TITULO SEGUNDO

DEFINICIONES

Artículo 3.- JOVENES. Para los fines de la presente ley se consideran como jóvenes las personas, cuyas edades están ubicadas en el grupo comprendido entre los 15 y 35 años de edad. Dicho grupo de edad no sustituye ni contraviene definiciones adoptadas en otros textos jurídicos en vigencia.

Artículo 4.- VALORES DE LA JUVENTUD. La juventud se expresa en un conjunto de valores, actitudes y perspectivas que le son propios, y cuya característica principal consiste en la capacidad para generar y adaptarse a los cambios que se operan en la sociedad. Las políticas que se diseñen e implementen deberán tomar en cuenta lo antes señalado y reconocer, valorar y aceptar que los jóvenes poseen un modo de pensar, sentir, actuar y de expresión del estilo de vida, valores y creencias correspondientes a dicha actitud.

Artículo 5.- DESARROLLO INTEGRAL DE LOS Y LAS JOVENES. A los fines de la presente Ley, es entendido como el conjunto de dimensiones biológicas, psicológicas, sociales y espirituales que articuladas coherentemente garantizan y potencializan la participación de los y las jóvenes como ciudadanos y ciudadanas en ejercicio pleno de sus derechos y deberes.

Artículo 6.- INICIATIVA JUVENIL. A los fines de la presente Ley, es toda iniciativa, actividad o acción específica realizada por los y las jóvenes, con ellos y ellas o a favor de las y los mismos, tendente al desarrollo integral y la promoción de la participación con un enfoque de proceso o de contribución basado en el desarrollo nacional o local, en el que los y las jóvenes son sujetos y objetos activos y protagónicos, que puede ser motorizada por una instancia gubernamental, no gubernamental o por las y los propios jóvenes organizados / as.

Artículo 7.- SITUACION ESPECIAL. A los fines de la presente Ley, es aquella condición o estado biológico, psicológico, social, económico o legal que impide o limita la participación y/o articulación de los y las jóvenes en forma individual o colectiva a los procesos relativos al desarrollo integral y al goce de los derechos civiles o políticos que les corresponden.

Artículo 8.- SOCIEDAD CIVIL. A los fines de la presente Ley, se entiende como sociedad civil, cualquier institución, organización o instancia de carácter no gubernamental, cualquiera que sea el sector o forma de pensamiento social que represente, tenga o no fines pecuniarios, organizada conforme a las leyes u ordenanzas vigentes sobre la materia,

TITULO TERCERO

DE LA POLÍTICA SECTORIAL PUBLICA DE DESARROLLO DE LA JUVENTUD

Artículo 9.- LA POLÍTICA PÚBLICA SOBRE JUVENTUD. Las políticas sectoriales de juventud, se definen como el compromiso del Estado por impulsar líneas básicas de acción a favor de y con los y las jóvenes dominicanos a través de las instituciones competentes de carácter público y privado en los distintos niveles de la vida nacional, en las áreas que se definen en los artículos siguientes.

Artículo 10.- LA EDUCACION. La política sectorial de educación tiene por finalidad:

a) Establecer políticas educativas orientadas a incrementar las posibilidades de desarrollo integral de los y las jóvenes.

- b) Desarrollar estrategias para la articulación de las políticas educativas con otras políticas sectoriales, instancias, programas e iniciativas de desarrollo comunitario.
- c) Garantizar la participación de los y las jóvenes como sujetos activos en el proceso educativo formal y no formal.
- d) Introducir las innovaciones que fueren necesarias para incrementar la calidad de la educación adaptándola a las necesidades de los y las jóvenes.
- e) La innovación curricular ha de contener los componentes básicos para la formación de un espíritu crítico en los jóvenes, fundamentado en los valores centrales de la democracia y la cultura de la participación.

Artículo 11.- LA SALUD. La política Sectorial de Salud tiene por finalidad:

- a) Crear y promover con la participación de los y las jóvenes una agenda pública de salud integral adaptada a sus necesidades.
- b) Reconocer a la población joven como un grupo diferenciado con necesidades específicas de atención al interior del sector salud.
- c) Garantizar la cobertura nacional de servicios de salud integral, incluidos los de salud sexual y reproductiva, bajo criterios de confidencialidad, profesionalidad y alta calidad sin discriminación de ningún tipo y con perspectiva de género, que promuevan el desarrollo de los y las jóvenes.
- d) Crear y promover a través de las sectoriales correspondientes, un Sistema de Apoyo y Seguimiento para los y las jóvenes en condiciones especiales tales como: discapacitados, enfermos terminales, encarcelados, adictos a sustancias controladas y prohibidas, que permita su integración a la sociedad en forma apropiada.

Artículo 12.- CULTURA.- La política sectorial de cultura tiene por finalidad:

- a) Promover entre los y las jóvenes el conocimiento de la Cultura Nacional tomando en cuenta los distintos elementos que la constituyen y que conforman la base de la identidad Nacional.
- b) Respetar las distintas manifestaciones culturales propias de los y las jóvenes independientemente de los grupos sociales o étnicos a los que pertenezcan.
- c) Propiciar iniciativas y/o acciones tendentes al desarrollo de los y las jóvenes dentro de los ámbitos de las distintas expresiones del arte procurando la mayor participación social posible.

Artículo 13.- DEPORTE Y RECREACIÓN. La política sectorial de deporte y recreación tiene por finalidad:

- a) Fomentar la participación masiva de todos los y las jóvenes en actividades físico-deportivas y de uso del tiempo libre que faciliten su desarrollo e integración social, independientemente de las dificultades físico-motoras y sensoriales que puedan presentar, para lo cual el Estado destinará los medios y recursos pertinentes.
- b) Implementar iniciativas encaminadas al desarrollo de la educación física como alternativa de uso del tiempo libre y como parte del desarrollo integral de los y las jóvenes.
- c) Impulsar la capacitación técnica y fortalecer la gestión gubernamental en el ámbito de la educación física dentro de un marco institucional apropiado.
- d) Apoyar atletas de alto rendimiento mediante el desarrollo de programas e iniciativas apropiadas, formuladas con criterio de equidad de género y participación social.

Artículo 14.- PARTICIPACIÓN.- La política sectorial de participación tiene por finalidad:

- a) Incrementar la incorporación de los y las jóvenes en los espacios formales de participación social y política que versan sobre los diversos tópicos del acontecer nacional.
- b) Promover el reconocimiento social de los y las jóvenes como portadores de influencias entre sus grupos de pares y con la capacidad de incidir en las transformaciones y cambios sociales, económicos y culturales que demande la sociedad dominicana, lo que los convierte en sujetos importantes en todo proceso de participación y desarrollo.
- c) Reconocer y fortalecer en la medida de lo posible, los espacios tradicionales de expresión, organización y articulación de identidades, visiones, aspiraciones y expectativas propias de los diferentes grupos de jóvenes.
- d) Impulsar la creación de espacios de participación juvenil en los distintos niveles de la vida nacional así como fomentar y fortalecer organizaciones juveniles de distintos niveles y escalas.
- e) Garantizar la participación y representación de los y las jóvenes en las distintas instancias o poderes del Estado así como en la gestión pública y en los mecanismos de toma de decisiones y coordinación de los niveles nacional, provincial y municipal.
- f) Fomentar la creación de espacios alternativos de expresión juvenil tales como redes de información, mesas de discusión, foros municipales, provinciales y nacionales de juventud y de otro tipo.

Artículo 15.- TPABAJO Y CAPACITACIÓN PARA EL EMPLEO. La política sectorial de capacitación y empleo tiene por finalidad:

- a) Garantizar la inserción en el mercado laboral de los y las jóvenes para facilitar su desarrollo integral y con ello contribuir al desarrollo económico y al bienestar general de la nación.
- b) Incrementar las alternativas de inserción laboral para los y las jóvenes mediante la oferta de posibilidades ocupacionales que les permitan la satisfacción de sus necesidades y el mejoramiento de la calidad de vida de los mismos.
- c) Establecer ofertas de servicios coordinados de capacitación para jóvenes en el marco del desarrollo de competencias profesionales.
- d) Formular iniciativas y estrategias tendentes a enfrentar las dificultades sociales que puedan impedir o limitar el acceso de los y las jóvenes al mercado laboral.
- e) Valorar y contabilizar el trabajo voluntario de los y las jóvenes como medio de reconocer e incorporar a las cuentas nacionales su contribución al desarrollo económico nacional.
- f) Promover en el marco de la presente "Política de Trabajo y Capacitación para el Empleo", el reconocimiento formal de programas tales como: empleos de medio tiempo, pasantías, trabajos de verano y otros similares, como mecanismos que potencializan la formación de los y las jóvenes como recursos humanos de alta calificación y competitividad, por lo que deberán ser alentados tanto por el sector público como privado.

Artículo 16.- INSTRUMENTOS DE LA POLÍTICA PÚBLICA SOBRE JUVENTUD. Para facilitar la ejecución y operatividad de las políticas sectoriales de juventud, se entenderán como instrumentos de las mismas, los distintos planes, programas, proyectos e iniciativas en desarrollo al momento de promulgación de la Ley, o que se formulen en el futuro, así como los mecanismos institucionales establecidos de canalización y colocación de recursos y de acciones a través de las distintas instituciones públicas y privadas con incidencia en el tema de juventud.

Artículo 17.- NIVELES DE APLICACIÓN DE LA POLÍTICA. Las políticas nacionales de juventud se coordinarán e implementarán en dos niveles: nacional y local. En el nivel nacional serán coordinadas por la Secretaría de Estado de la Juventud conjuntamente con el Órgano Asesor Nacional de la Juventud. En el nivel local, se denominarán "Políticas Locales de Juventud", y se coordinarán, ejecutarán y supervisarán a través de las Unidades Municipales de Juventud o afines, en colaboración con los Consejos Municipales y Provinciales de la Juventud, las Gobernaciones Civiles Provinciales, los Consejos Provinciales de Desarrollo y otras instancias públicas y privadas.

Párrafo: Las políticas nacionales de juventud son dinámicas en el tiempo y el espacio, es decir, su formulación, coordinación e implementación estarán sujetas a las necesidades de los y las jóvenes y a las particularidades de los distintos escenarios socioculturales y económicos en los cuales se desarrollan y discurren. Razón por la cual, la presente Ley sólo define una Plataforma Básica de Políticas Públicas que podrá ser enriquecida y reorientada en el tiempo sin necesidad de modificar la presente Ley.

TITULO CUARTO

PLATAFORMA DE DERECHOS Y DEBERES DE LOS Y LAS JOVENES

Artículo 18.- DESARROLLO INTEGRAL.- Todos los y las jóvenes dominicanos / as residentes en el territorio nacional tienen derecho al desarrollo integral en los términos en que ha sido definido en el artículo cinco de la presente Ley.

Artículo 19.- SALUD. Todos los y las jóvenes dominicanos / as tienen derecho a la atención en salud en forma democrática y eficiente, conforme a sus necesidades. Es responsabilidad del Estado Dominicano disponer de los recursos que fueren necesarios a los fines de garantizar éste derecho.

Artículo 20.- EDUCACIÓN. Todos los y las jóvenes dominicanos / as, tienen derecho a la Educación Formal regulada por el Estado, por lo que es responsabilidad del Estado Dominicano disponer de los recursos que fueren necesarios a los fines de garantizar éste derecho.

Artículo 21.- CULTURA. La Cultura en tanto expresión de la identidad nacional y de las correspondientes formas de sentir, pensar y actuar de los distintos grupos sociales, culturales o étnicos se reconoce en los términos de su particularidad y diversidad, por lo que deberá ser respetada, desarrollada y difundida, para lo cual el Estado dispondrá de los medios y recursos pertinentes para su fomento y difusión.

Artículo 22.- ACTIVIDADES RECREATIVAS. Todos los y las jóvenes dominicanos / as, tienen derecho a la recreación, la práctica del deporte u otras actividades de uso del tiempo libre que permitan su sano esparcimiento y desarrollo, para lo cual el Estado dominicano dispondrá de los recursos que fueren necesarios a los fines de garantizar éste derecho.

Artículo 23.- PARTICIPACIÓN. Todos los y las jóvenes dominicanos / as, tienen derecho a la participación democrática y a integrarse en los procesos del desarrollo social en los distintos espacios y escenarios económicos, sociales, políticos y culturales que conforman la vida nacional. El Estado velará por el cumplimiento de éste derecho.

Artículo 24.- MEDIO AMBIENTE SANO. Todos los y las jóvenes dominicanos / as, tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente natural y social sano que sustente su desarrollo, para lo cual se podrán integrar a iniciativas tendentes a la conservación del mismo y de nuestros recursos naturales. El Estado Dominicano dispondrá de los recursos y medios necesarios que permitan el ejercicio de éste derecho.

Artículo 25.- EMPLEO. Todos los y las jóvenes dominicanos / as, tienen derecho a incorporarse en las distintas actividades y ramas productivas así como tener acceso a empleos justos y estables que permitan su sustento y desarrollo, para lo cual el Estado velará, a fin de que no sean objeto de ninguna discriminación por su condición de jóvenes

Artículo 26.- LA PAZ. Todos los y las jóvenes dominicanos / as, tienen derecho a vivir en un ambiente de paz, seguridad y respeto que permita su desarrollo. El Estado dominicano dispondrá de los recursos y medios necesarios que permitan el ejercicio de éste derecho.

Artículo 27.- EQUIDAD DE GÉNERO. Todos los y las jóvenes dominicanos / as, a los fines de la presente Ley, no podrán ser discriminados por su sexo y/u orientación sexual. Se considera contraria a la presente Ley, cualquier forma de prejuicio o discriminación que se funde en la condición sexual o que tome en cuenta la vida sexual de los y las jóvenes, la cual se considera como privativa de la persona. El Estado dominicano dispondrá de los recursos y medios necesarios que permitan el ejercicio de éste derecho.

Artículo 28.- INTEGRACIÓN SOCIAL EN CONDICIONES ESPECIALES. Todos los y las jóvenes en condición o situación especial, ya sea por razones de discapacidad físico-motora, sensorial o psicológica, o privación de su libertad por motivos de infracción a las leyes, tienen derecho a reinsertarse socialmente y participar de oportunidades que garanticen su desarrollo integral y el acceso a bienes y servicios que mejoren su calidad de vida. Es responsabilidad de Estado, disponer de los medios y recursos que fueren necesarios para garantizar este derecho.

Artículo 29.- DEBERES. Es deber de todos los y las jóvenes dominicanos / as, respetar y cumplir la Constitución de la República así como acatar las Leyes Nacionales, respetar los derechos de los demás segmentos poblacionales en el marco de la convivencia pacífica, tolerante y solidaria que permita el desarrollo de la nación.

TITULO QUINTO

DEL SISTEMA NACIONAL DE JUVENTUD

Artículo 30.- EL SISTEMA NACIONAL DE JUVENTUD, es el conjunto de instituciones, organizaciones, entidades gubernamentales, privadas y/o de la sociedad civil que trabajan con y a favor de los y las jóvenes.

Artículo 31.- CLASIFICACIÓN DE LAS INSTITUCIONES, ORGANIZACIONES Y ENTIDADES RELATIVAS A LOS Y LAS JOVENES. Las instituciones y afines que realicen trabajo con y a favor de los y las jóvenes se clasifican en tres tipos: Estatales, Civiles o No gubernamentales y Mixtas.

a) **Estatales.** Son instancias estatales de la juventud: La Secretaría de Estado de la Juventud así como los Departamentos u Oficinas de la Juventud existentes en los distintos Ayuntamientos del país. También los planes, programas e iniciativas a favor de la juventud que fueren desarrollados desde cualquier sector o instancia del Estado.

b) **Civiles o no gubernamentales.** Aquellas asociaciones no lucrativas, que hayan cumplido con los requisitos establecidos por las leyes nacionales, para ser reconocidas como tales.

c) **Mixtas.** Aquellas entidades e iniciativas fruto de alianzas y coordinaciones entre el Estado Dominicano y organizaciones de la sociedad civil o de naturaleza similar, tales como los Consejos Municipales de la Juventud o iniciativas de desarrollo coordinadas y ejecutadas de forma conjunta o en asociación entre el Estado y la Sociedad Civil.

Artículo 32.- UNIDADES MUNICIPALES DE JUVENTUD. Es la unidad política, técnica y administrativa de jurisdicción territorial en el Municipio, encargada de las "Políticas Locales de Juventud" y de la administración de los recursos financieros, humanos y técnicos locales relativos a los temas de juventud. Estas unidades, podrán recibir indistintamente las denominaciones de Departamentos u Oficinas Municipales de Juventud.

Artículo 33.- ATRIBUCIONES DE LAS UNIDADES MUNICIPALES DE LA JUVENTUD.

a) Coordinar en el ámbito local la formulación, ejecución y seguimiento de las Políticas Locales de juventud.

b) Dirigir el Sistema Local de juventud

c) Convocar a las sectoriales gubernamentales, entidades no gubernamentales y privadas con incidencia en el Municipio, para el abordaje y tratamiento intersectorial de los temas de juventud.

d) Coordinar con las entidades juveniles locales y con el Consejo Municipal de la Juventud, el desarrollo y seguimiento de las Políticas Locales de Juventud y de las iniciativas derivadas de su implementación.

- e) Otras iniciativas que contribuyan al desarrollo integral de la juventud y que no contravengan el contenido y espíritu de la presente Ley.
- f) Difundir y dar a conocer el contenido de la presente Ley.

Párrafo: En los Distritos Municipales los temas de juventud así como las atribuciones de las Unidades Municipales, serán asumidos por los encargados o las unidades de asuntos sociales.

Artículo 34.- CONSEJOS MUNICIPALES DE LA JUVENTUD. Es una entidad estrictamente juvenil, integrada por las organizaciones juveniles basadas en la comunidad localizadas en el Municipio. En todo lo que fuere posible, contarán con el apoyo y asistencia de la Secretaría de Estado de la Juventud en el ámbito nacional y de Ayuntamientos en el nivel local.

Párrafo I: Independientemente de la existencia de las Unidades Municipales de la Juventud, se propiciará en todos los municipios del país, la creación de los Consejos Municipales de Juventud, los cuales deberán actuar en coordinación con sus respectivas Unidades Municipales de Juventud.

Párrafo II: Para los fines del presente artículo, será elaborado con posteridad a la promulgación de la presente Ley, un reglamento sobre la composición, funcionamiento y mecanismo de elección de los Consejos Municipales. Esta labor será competencia de la Secretaría de Estado de la Juventud en coordinación con las Unidades Municipales y las entidades juveniles integrantes de los Consejos.

Artículo 35.- CONSEJOS PROVINCIALES DE LA JUVENTUD. Es una entidad estrictamente juvenil de alcance provincial que estará conformado por los delegados de los Consejos Municipales de la Juventud. Su función fundamental es la de evaluar la implementación de las políticas locales de juventud con un enfoque provincial así como establecer las necesidades y coordinaciones necesarias en el nivel provincial que contribuyan al desarrollo integral de los y las jóvenes.

Párrafo I: La naturaleza de los Consejos Provinciales de la Juventud es eminentemente deliberativa y de seguimiento a la situación de la juventud a escala provincial, razón por la cual, se articularán a espacios de coordinación provincial tales como las Gobernaciones Civiles Provinciales, Consejos de Desarrollo Provincial y con los distintos representantes Congresionales de la Provincia.

Párrafo II: Su estructura, funcionamiento y atribuciones adicionales serán establecidos por reglamento a ser elaborado por la Secretaría de Estado de la Juventud en colaboración con los y las representantes de los Consejos Municipales, con posteridad a la promulgación de la presente Ley.

Artículo 36.- CONSEJO NACIONAL DE LA JUVENTUD. Es una entidad estrictamente juvenil de alcance nacional que estará conformado por los

representantes de los Consejos Provinciales de la juventud. Será una instancia de representación juvenil del más alto nivel así como de evaluación y seguimiento de la plataforma de política pública en materia de juventud.

Párrafo: Su estructura, funcionamiento y atribuciones adicionales serán establecidos por reglamento a ser elaborado por la Secretaría de Estado de la Juventud en colaboración con los y las representantes provinciales integrantes del Consejo Nacional de la Juventud, con posteridad a la promulgación de la presente Ley.

Artículo 37.- ATRIBUCIONES GENERALES COMUNES A LOS DIFERENTES CONSEJOS DE LA JUVENTUD. Las siguientes son las funciones generales de los Consejos de la Juventud en los distintos niveles de la vida nacional:

- a) Proponer políticas, iniciativas y acciones tendentes a mejorar la calidad de vida de los y las jóvenes en las distintas jurisdicciones y demarcaciones territoriales del país.
- b) Dar seguimiento al desempeño de iniciativas y acciones implementadas por actores del sistema a favor de la juventud y valorar sus efectos.
- c) Sugerir a las autoridades de los distintos niveles nacionales, las iniciativas en materia de política de juventud a ser auspiciadas con recursos estatales, de la cooperación internacional o financiación privada.
- d) Establecer canales de participación de los y las jóvenes en las iniciativas de desarrollo que se implementen en las distintas esferas y niveles de la vida nacional.
- e) Fomentar la organización de los y las jóvenes en distintas clases de agrupaciones de acuerdo a los intereses de los y las mismas en sus distintos escenarios de vida.
- f) Fortalecer las organizaciones juveniles existentes en las distintas demarcaciones del territorio nacional.
- g) Promover el desarrollo integral de los y las jóvenes y su incorporación a los distintos procesos del desarrollo nacional.
- h) Promover los derechos de los y las jóvenes así como sus deberes y obligaciones para con la sociedad.
- i) Otras acciones que se consideren necesarias para propiciar el desarrollo integral de los y las jóvenes que no contravengan el contenido y espíritu de la presente Ley ni el de otras disposiciones del ordenamiento jurídico nacional.
- j) Dar a conocer el contenido de la presente Ley.

Artículo 38.- SISTEMAS DE INFORMACIÓN JUVENIL. Se conformarán Sistemas de Información Juvenil que puedan funcionar en los distintos niveles: Municipal, Provincial y Nacional, que provean informaciones y servicios que faciliten el desarrollo integral de los y las jóvenes. Estos sistemas de información serán alentados desde el Gobierno Central en coordinación con los Gobiernos Locales y serán integrados a una Red Nacional de Información Juvenil que a los fines de la presente Ley se denominará Sistema Nacional de Información Juvenil.

Artículo 39.- INSTITUCIONES ESTATALES ASESORAS. Se integrarán al Sistema Nacional de Juventud, como asesoras en los Niveles Municipal, Provincial y Nacional, la Secretaría de Estado de Educación y Cultura; Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social; Secretariado Técnico de la Presidencia; Secretaría de Estado de Trabajo; Secretaría de Estado de Deportes; Secretaría de Estado de Agricultura; Secretaría de Estado de la Mujer; Secretaría de Estado de Cultura; Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional; Comisionado de Apoyo a la Reforma y Modernización de la Justicia, Procuraduría General de la República; Liga Municipal Dominicana; Consejo Nacional de Educación Superior; Consejo Nacional de Drogas y la Universidad Autónoma de Santo Domingo.

TITULO SEXTO

DE LA FINANCIACION DE LA LEY

Artículo 40.- FUENTES. Para los fines de la presente Ley, se consideran como fuente de financiamiento, los recursos financieros aportados por el Estado a través del presupuesto nacional a las distintas instituciones gubernamentales descentralizadas y/o autónomas, relativos a. la inversión social global del Estado que alcanzan directa o indirectamente a la población joven. También se consideran como fuentes, los recursos provenientes de las asignaciones de los Gobiernos Locales y los que provienen de la Cooperación Internacional, además de los recursos provenientes del Sector Privado o de personas físicas o morales interesadas en colaborar con el desarrollo integral de los y las jóvenes a través de la financiación del Sistema Nacional de Juventud.

Artículo 41.- DE LOS RECURSOS DEL ESTADO. Por medio de la Ley de Ingresos y Gastos Público y a través del ejercicio de los procedimientos ordinarios, se asignará un presupuesto anual específico para la Secretaría de Estado de la Juventud equivalente al 1% del presupuesto nacional, el cual será destinado a Financiar el cumplimiento de las iniciativas descritas en la presente Ley.

Párrafo: Las asignaciones de gastos e inversiones del Presupuesto Nacional canalizado a través de la Secretaría de Estado de la Juventud, serán establecidas mediante reglamento a ser elaborado con posteridad a la promulgación de la presente Ley, en el que se deberá definir entre otras cosas, la proporción para gasto corriente

(gestión y administración), para servicios y programas de asistencia y financiación del Sistema Nacional de Juventud.

Artículo 42.- FONDO DE INICIATIVAS JUVENILES. El mecanismo para la colocación de los recursos financieros provenientes del Estado y canalizados a través de la Secretaría de Estado de la Juventud, para las organizaciones juveniles basadas en la comunidad y no gubernamentales del Sistema Nacional de Juventud, recibirá la denominación antecedente. Este fondo podrá ser capitalizado con recursos provenientes de las diversas fuentes reconocidas por la presente Ley.

Párrafo: De la asignación del presupuesto nacional canalizada a través de la Secretaría, se establecerá la partida correspondiente al Fondo de Iniciativas Juveniles, cuyo acceso por parte de las y los actores del sistema será definido mediante mecanismos integrados al reglamento que regirá a dicho fondo.

Artículo 43.- DE LOS RECURSOS DE LOS GOBIERNOS LOCALES. Los distintos gobiernos de los municipios y el Distrito Nacional, dispondrán de una asignación presupuestaria para los temas de juventud que no será inferior al 4% del total de los recursos ordinarios anuales que perciban, sin perjuicio de las disposiciones legales sobre la materia, que precedan a la presente Ley.

Párrafo: El mecanismo de canalización de la inversión municipal en materia de juventud, serán las Unidades u Oficinas de la Juventud o sus unidades afines o equivalentes.

Artículo 44.- DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL. La Secretaría de Estado de la Juventud gestionará por ante el Secretariado Técnico de la Presidencia, los fondos y recursos varios de la cooperación internacional bilateral y multilateral reconocidas por el Estado dominicano, tendentes a elevar la calidad de vida de los y las jóvenes residentes en el territorio nacional.

Artículo 45.- DE LOS RECURSOS PRIVADOS. Se consideran como recursos privados, aquellos provenientes del sector no gubernamental nacional o internacional, de personas físicas o morales no comprometidos con fondos públicos en los países o lugar de origen.

TITULO SEPTIMO

DE LA CREACION DE LA SECRETARIA DE ESTADO DE LA JUVENTUD

Artículo 46.- Se crea la Secretaría de Estado de la Juventud, como instancia rectora, responsable de formular, coordinar y dar seguimiento a la política del Estado dominicano en materia de juventud, y velar por al cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 47.- ATRIBUCIONES DE LA SECRETARIA. Serán atribuciones de la Secretaría de Estado de la Juventud:

1.- **NORMATIVAS Y RECTORAS:**

- a) Definir las normas y políticas correspondientes para y establecer los mecanismos necesarios que promuevan el desarrollo integral y eleve la calidad de vida de la población joven dominicana.
- b) Coordinar con las instancias públicas y de la sociedad civil la formulación e implementación de las Políticas Nacionales de Juventud.
- e) Articular, coordinar y ejecutar acciones con los organismos del Estado para asegurar que las políticas públicas, programas y proyectos sectoriales contemplen criterios de juventud.
- d) Evaluar las políticas en lo que concierne a su impacto sobre la juventud y propiciar los correctivos necesarios.
- e) Formular iniciativas en los distintos niveles de la vida nacional, tendentes a promover el desarrollo integral y elevar la calidad de vida de la población joven dominicana.
- f) Coordinar el Sistema Nacional de Juventud.
- g) Canalizar recursos e iniciativas del Estado y de otras instancias nacionales, a favor del desarrollo integral de la juventud en los distintos niveles y escenarios de la vida nacional.
- h) Velar por el cumplimiento y ejecución de los principios de política pública sobre juventud planteados en la presente Ley.
- i) Promover y velar por los derechos de la Juventud dominicana, así como por el contenido y espíritu de la presente Ley.

2.- **COORDINACIÓN Y ARTICULACIÓN CON LA SOCIEDAD CIVIL**

- a) Constituir espacios para la concertación y coordinación de acciones entre la Secretaría de Estado de la Juventud y las instancias de la sociedad civil para el impulso de los lineamientos en la participación política, modernización, erradicación de la pobreza, violencia, educación, cultura, trabajo, salud y otras áreas.

b) Propiciar articulaciones y acuerdos entre la Secretaría de Estado de la Juventud y otras instancias del Estado y las instancias de la sociedad civil, con miras a sumar esfuerzos y ampliar perspectivas alrededor de las políticas de desarrollo y su implementación, así como de cualquier acción que sea de interés común.

c) Establecer las coordinaciones intergubernamentales, internacionales, interinstitucionales e intersectoriales que fueren necesarias para los fines de la presente Ley.

3.- SENSIBILIZACION Y EDUCACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL

a) Capacitar, sensibilizar e informar a las diferentes instancias gubernamentales y de la sociedad civil en tomo a la condición y posición de los jóvenes dominicanos.

b) Coordinar y dar seguimiento al funcionamiento y desempeño de los Consejos de la Juventud: Municipales, Provinciales y Nacional.

c) Propiciar la investigación básica y aplicada sobre los temas y situación de la juventud en las distintas vertientes del conocimiento científico y la realidad nacional.

d) Divulgar informaciones relativas a los temas y problemáticas de juventud.

e) Promover los valores de la paz, la tolerancia y la convivencia pacífica en el seno de la sociedad dominicana en el marco del respeto de las diferencias de género, culturales, raciales, religiosas, políticas o de cualquier índole.

f) Promover la comprensión de los valores de la identidad nacional entre los y las jóvenes.

4.- POLITICA INTERNACIONAL

a) Llevar a cabo coordinaciones y acciones intersectoriales y con la sociedad civil para el cumplimiento de los convenios y compromisos internacionales suscritos por el país, dirigidos a crear las condiciones necesarias para potenciar el papel de la juventud en la sociedad, en todas las esferas de la vida pública y privada, mediante una participación plena y en pie de igualdad en el proceso de toma de decisiones en las esferas económicas, sociales, culturales y políticas.

b) Observar, evaluar y reportar ante instancias nacionales e internacionales los avances y obstáculos en el cumplimiento de estos convenios y compromisos por parte del país.

e) Hacer las recomendaciones y llevar a cabo las coordinaciones de lugar, a fin de que los planes, políticas y estrategias sectoriales, incorporen los ajustes necesarios para el cumplimiento de los convenios y compromisos internacionales.

d) Gestionar recursos internacionales para apoyar el desarrollo de planes, programas y proyectos gubernamentales y de la sociedad civil, que conduzcan al fortalecimiento y desarrollo de la juventud.

e) Representar al Estado Dominicano en los foros internacionales dedicados a debatir los temas de juventud.

Párrafo: La Secretaría de Estado de la Juventud deberá articular esfuerzos en términos de políticas de las instituciones y organizaciones que trabajan en pos de la juventud, en virtud de que estas instancias han acumulado importantes experiencias de trabajo en las áreas de violencia, salud, participación política, capacitación, investigación, empleo, instancias de la sociedad civil. La Secretaría de Estado de la Juventud tendrá acceso a una amplia capacidad instalada de recursos humanos y destrezas institucionales que potenciarían su marco de acción, al tiempo de contribuir a la ampliación y articulación interna de los esfuerzos que se realizan en pos de la juventud.

Artículo 48.- La Secretaría de Estado de la Juventud, estará integrada por:

- a) Un Secretario de Estado
- b) Un Sub-Secretario Técnico y de Planificación
- e) Un Sub-Secretario de Desarrollo de Programas
- d) Un Sub-Secretario Administrativo y Financiero
- e) Un Sub-Secretario de Extensión Regional

Párrafo I: La estructura, organigrama y funcionamiento técnico y administrativo de la Secretaría serán establecidos en el reglamento de la presente ley, con la asesoría de la Oficina Nacional de Administración y Personal.

Párrafo II: La Secretaría de Estado de la Juventud, podrá solicitar al Poder Ejecutivo el nombramiento de los Subsecretarios de Estado que se consideren necesarios, además de lo que establece la presente ley.

Artículo 49.- ORGANO ASESOR NACIONAL DE LA JUVENTUD. Es el máximo organismo de planificación en materia de políticas sectoriales de juventud y junto a la Secretaría de Estado de la Juventud, coordinará la gestión y planificación intersectorial del estado en esta materia, garantizando la unidad de criterios y consensos con la sociedad civil.

Párrafo I: El Organismo Asesor Nacional estará conformado por la Secretaría de Estado de la Juventud, el Consejo Nacional de la Juventud, las instituciones gubernamentales señaladas en el artículo 39 de la presente Ley, y por organizaciones de la sociedad civil a razón de una entidad de la sociedad civil por cada tres gubernamentales terminando siempre en un número impar.

Párrafo II: El Secretario de la Secretaría de Estado de la Juventud, presidirá el Organismo Asesor Nacional. En su seno se conformarán los Comités Técnicos de Apoyo que se consideren pertinentes. Su funcionamiento será establecido por reglamento interno.

Párrafo Transitorio: Hasta tanto sea elaborado y promulgado el reglamento de composición y funcionamiento de la Secretaría así como el del Organismo Asesor Nacional, en el que se definirá el mecanismo de selección y alternabilidad de las instituciones de la sociedad civil de carácter nacional, constituidas conforme a las leyes de la República y que deberán estar presentes en el órgano, el Presidente de la República las designará y cambiará por Decreto.

Artículo 50.- ATRIBUCIONES DEL ORGANISMO ASESOR NACIONAL DE LA JUVENTUD. Las atribuciones adicionales del Organismo Asesor serán las siguientes:

- a) Consensar las Políticas Sectoriales de Juventud.
- b) Asesorar técnicamente los planes generales y sectoriales de la Secretaría.
- c) Colaborar en asuntos relativos a la revisión de propuestas de cooperación internacional.
- d) Abordar problemáticas nacionales sobre temas de juventud.
- e) Elaborar sus estatutos y reglamentos.
- f) Colaborar en la formulación de los estatutos y reglamentos de la Secretaría.

TITULO OCTAVO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 51.- En cada municipio cabecera de provincia, se construirá y establecerá una Casa de la Juventud, que será administrada por el Consejo Provincial de la Juventud y que recibirá recursos provenientes de la Secretaría de Estado de la Juventud. Las Casas de Juventud se regirán por un reglamento elaborado por la Secretaría de Estado de la Juventud.

Artículo 52.- Las actividades y eventos que desarrolla la Dirección General de Promoción de la Juventud, pasan a ser propias de la Secretaría de Estado de la Juventud.

Artículo 53.- Se cambia la denominación Dirección General de Promoción de la Juventud por la de Secretaría de Estado de la Juventud.

Artículo 54.- Todos los bienes muebles e inmuebles así como los compromisos legales, sociales y económicos de la Dirección General de la Juventud, son transferidos a la Secretaría de Estado de la Juventud.

Artículo 55.- A los 60 días, luego de promulgada la presente Ley, se presentará al Poder Ejecutivo el reglamento de cobertura, composición y funcionamiento de la Secretaría y también el del Organo Asesor Nacional de la Juventud.

Artículo 56.- Hasta tanto se elabore y apruebe el próximo Proyecto de Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos, el presupuesto actual de la Dirección de Promoción de la Juventud que faltare por ejecutar pasará mediante transferencia normal a la Secretaría de Estado de la Juventud. El Poder Ejecutivo queda autorizado a transferir las partidas complementarias necesarias, hasta tanto se apruebe el nuevo Proyecto de Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos.

Artículo 57.- La presente Ley deroga y sustituye toda Ley o parte de Ley que le fuere contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de junio del año dos mil (2000), año 157 de la Independencia y 136 de la Restauración.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de julio del año dos mil (2000), año 157 de la Independencia y 136 de la Restauración.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de julio del año dos mil, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ

Presidente de la República Dominicana